

REF. RADICADO: 11001310303820200027700 - EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA DE E-CRUSH S.A.S. CONTRA BRIMARK S.A.S

Sofía Cabana <sofiac@suarezduque.com>

Vie 29/10/2021 3:44 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; BRIMARKSAS@hotmail.com <BRIMARKSAS@hotmail.com>; brimark.juridica@gmail.com <brimark.juridica@gmail.com>; Dependencia Virtual <notificacionesjudiciales@tusdependientes.com>; Camilo Isaza <camilo.isaza@fiza.co>; Hernando Carrillo <juan.medina@fiza.co>; fsuarez@suarezduque.com <fsuarez@suarezduque.com>; Maria Fernanda Orozco Naranjo <lorenap@suarezduque.com>; brimarkadm@gmail.com <brimarkadm@gmail.com>

Señora

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 11001310303820200027700
DEMANDANTE: E-CRUSH S.A.S.
DEMANDADO: BRIMARK SAS
ASUNTO: REPOSICIÓN AUTO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021

MARTA SOFÍA CABANA NAVARRO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.718.103 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 234.782 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, de acuerdo al poder que obra en el expediente, presento memorial por medio del cual se interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto del 26 de Octubre de 2021.

Atentamente,

--

Sofía Cabana Navarro
Socia

Suárez & Duque
A b o g a d o s

Carrera 14 No. 94 A - 44 oficina 401
(571) 6362271
Bogotá - Colombia

Señora

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 11001310303820200027700
DEMANDANTE: E-CRUSH S.A.S.
DEMANDADO: BRIMARK SAS
ASUNTO: REPOSICIÓN AUTO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021.

MARTA SOFÍA CABANA NAVARRO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.718.103 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 234.782 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, de acuerdo al poder que obra en el expediente, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto calendado 26 de Octubre de 2021, notificado el 27 de Octubre pasado por estado, en los siguientes términos:

En el Auto del 26 de octubre se señala en la parte considerativa, que la suscrita allegó escrito de transacción suscrito por los representantes de las partes del proceso y *“solicitó la terminación del proceso de transacción”*. Y de esa misma forma, en la parte resolutive del Auto se ordena *“correr traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción formulada”*. Es precisamente frente a este último punto, que el Despacho incurre en una equivocación, como se explica enseguida.

En el memorial presentado el 21 de septiembre del año en curso por la suscrita, junto al Contrato de Transacción, fue claro en señalarse que se solicitaba al Despacho ordenara EL LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES que fueron decretadas dentro del proceso de la referencia, en virtud del Contrato de Transacción celebrado entre las partes, que sólo pondría fin al proceso cuando así se solicitara mediante escrito posterior.

Ciertamente, en el escrito del 21 de septiembre se indicó que la terminación y archivo del presente proceso, ÚNICAMENTE se solicitaría al Despacho, mediante memorial DISTINTO Y POSTERIOR, una vez se verificara el cumplimiento por parte de BRIMARK S.A.S. del pago de las sumas previstas en el numeral 3.1.1.2 del Contrato de Transacción.

Es así como, no se entiende por qué el Despacho en el Auto que se recurre señala que la suscrita solicitó la terminación del proceso, pues lo que en realidad consta en el memorial

es la SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, con fundamento en la cláusula 3.2.1. del Contrato de Transacción presentado, según la cual:

“3.2. Obligaciones del Acreedor

3.2.1 Suscribir y radicar memorial de levantamiento de las medidas cautelares sobre las sumas de dinero depositadas por BRIMARK SAS en todas las entidades bancarias, especialmente en DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA.

El Acreedor E-CRUSH S.A.S., por conducto de su apoderada judicial, se obliga a suscribir memorial dirigido al Juzgado treinta y ocho (38) civil del circuito de Bogotá D.C., solicitando el levantamiento del embargo sobre las sumas de dinero que tiene BRIMARK SAS en todas las entidades Bancarias, especialmente DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, e inscrito en atención al Oficio 1545 del 4 de noviembre de 2020, proferido por el mencionado Juzgado en el marco del proceso con número de radicado No. 11001310303820200027700. Dicho documento deberá ser radicado ante el Juzgado treinta y ocho (38) civil del circuito de Bogotá D.C., a más tardar el día hábil siguiente a la confirmación de recepción de la suma indicada en el numeral 3.1.1.1 del presente contrato por parte de la sociedad RETEANDES S.A.S.”

Así pues, queda en evidencia el yerro en el que incurrió el Despacho en el Auto del 26 de octubre que se recurre, dado que dicha providencia está corriendo traslado a la contraparte del escrito del 21 de septiembre, pero sustituyendo lo verdaderamente solicitado en este último, que fue la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y no la terminación del proceso.

Finalmente, y para claridad de la H. Juez, se precisa que el Contrato de Transacción presentado con el memorial del 21 de septiembre, y del cual se solicitó aprobación del Despacho, tiene por fin finiquitar el proceso de la referencia; sin embargo, las partes acordaron que antes de que ello ocurra, sería necesario que se levantara las medidas cautelares decretadas en este proceso, para que la parte demandante cancelara con las sumas de dinero que se desembargaran, parte de la obligación debida. Únicamente, verificado el paso anterior, por haberlo acordado así las partes, se solicitará la terminación del proceso.

SOLICITUD

En estos términos, se solicita al Despacho reponer el Auto del 26 de octubre de 2021, en el sentido de que el escrito presentado por la suscrita, y del que se corre traslado, pretende el levantamiento de las medidas cautelares más no la terminación del proceso.

Del Señor Juez,



MARTA SOFÍA CABANA NAVARRO

C.C. 1.020.718.103 de Bogotá

T.P. 234.782 del C.S. de la J.